



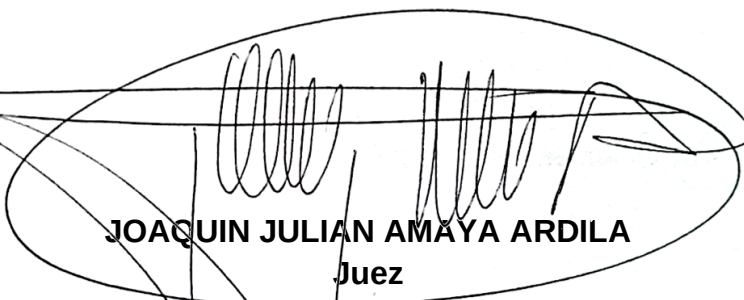
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, vista a folio 25, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea el demandado, JESUS RAMIRO RODRIGUEZ OVALLE, en el BANCO PICHINCHA S.A. Límitese la cautela a la suma de **\$19.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librará **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76038faf4fe69ba9e6da965003d3d84038e7aa37e1459f4c3be4ab1598998e1c**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 83), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

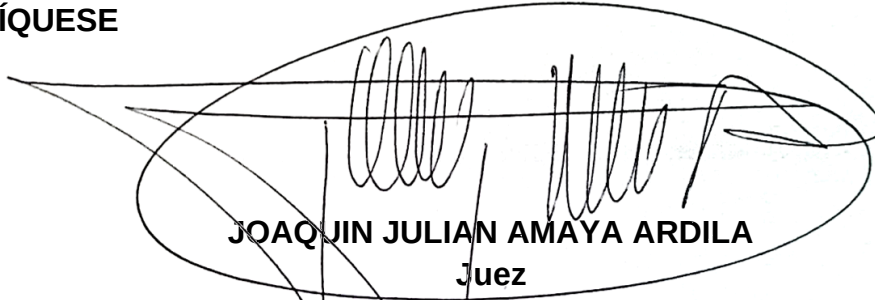
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3608137df12fb8239e465d16f94d86fb80575e1a13d8e3a82625ac2f120b0285**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



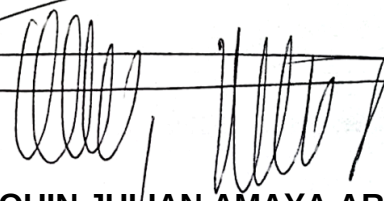
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (fl. 110 C.2), realizado por la INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-11803, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

REQUIÉRASE al señor secuestre para que dentro de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su administración. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031 , hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 616458c05b4ac7dee62567db52d136c0d421a85d6a3e1f409ea3e3b3d767c762

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



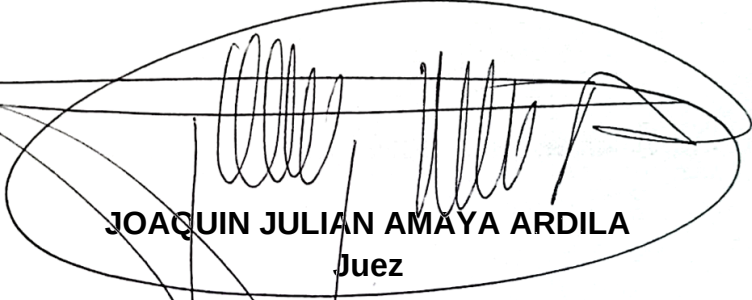
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 28 de marzo del presente año (fl. 57), por medio del cual se comisiono para el secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176-32321, en lo que respecta al Juzgado al cual se dirige la comisión, como sigue:

1°. COMISIONAR a los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE SUESCA – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte (10%) del bien Inmueble de propiedad del demandado, JORGE MAYORCA LANCHEROS, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

En lo demás la providencia continua incólume.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7a81444d04c9fdd9900734e0d267f0e63e41c4dc83d771b4b59082ea78d7bd**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

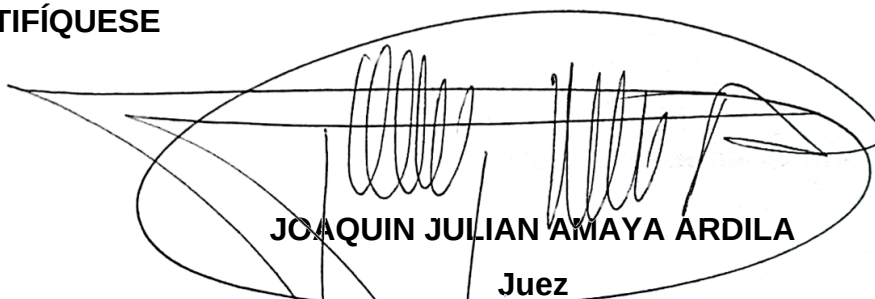


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (Fl. 48), se **ORDENA** la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, a la señora NINI YOHANA ARIAS JIMENEZ, en los términos en que fue solicitado y según reporte del portal web del Banco Agrario (49).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e908d207dcb96e33b87baa7365752f60d9831eadea68caa3b936b677a83f3fc**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

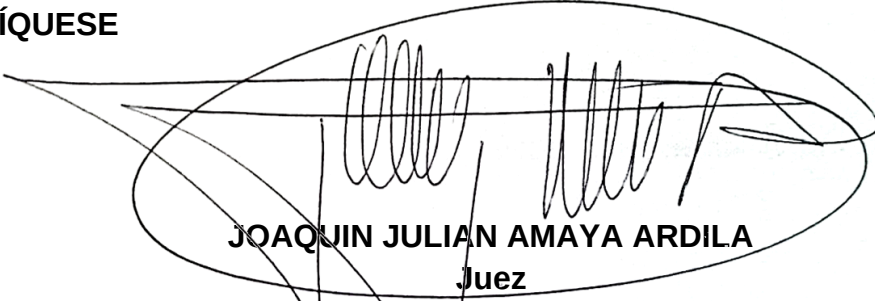


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 166 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hace a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, únicamente en el porcentaje que corresponde al Fondo (\$29,674,233, pagare N° 9460084264).
- 2.- En consecuencia, téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado, OSCAR LEGUIZAMON SILVA, como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en los términos y para los Fines del poder conferido (fl. 164).
- 4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136b29472cddfd67f92b3a6b974a1649ec7d48db372c161173130b5531fb7c9a**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El señor JOSE PEDRO GARCIA IGUA, actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito a través del cual contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito (fl. 261).

Por su parte, la demandada NELCY BEATRIZ CORREA SARMIENTO, ya había contestado la demanda, quien de igual forma se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito (archivo 005).

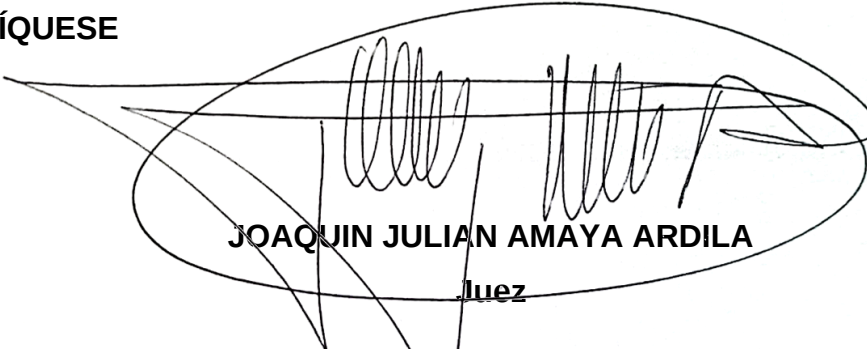
En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. RECONOCER personería judicial al abogado, DIEGO ALEJANDRO NOVA GÓMEZ, en calidad de apoderado de demandado, GARCIA IGUA, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 258 C.1).

2°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior, toda vez que si bien del escrito de contestación se pretendió enviar copia al correo de la contraparte, la dirección a la cual se realizó el traslado, quedo mal consignada, se envió a la dirección mesb52.notif@hotmail.com, siendo lo correcto mesb52.notif@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031, hoy <u>5-mayo-2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARTÍNEZ Secretaria
--

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bde2ca802a5e449ea246b120cb567cd274f24f5f3e8f2a6ff680305d1fdb370**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 26 de enero de 2021, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA), en contra de GERMAN DELFIN DUQUE OCHOA (fl. 35).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 59), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

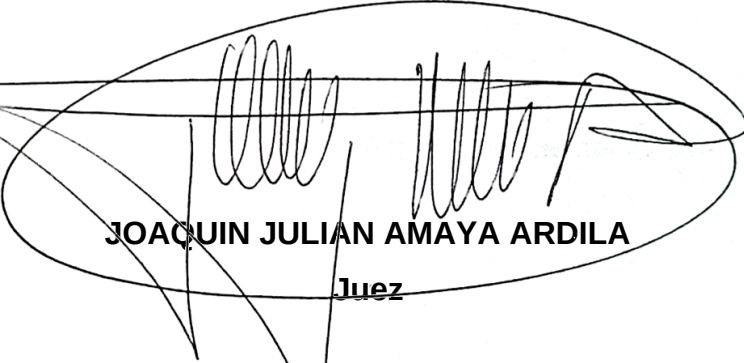
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.752.133, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 84c0f9401a33dc2829fb8f4704d6119eaf83821830234ac73ea1767063181e09
Documento generado en 04/05/2023 08:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 95), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

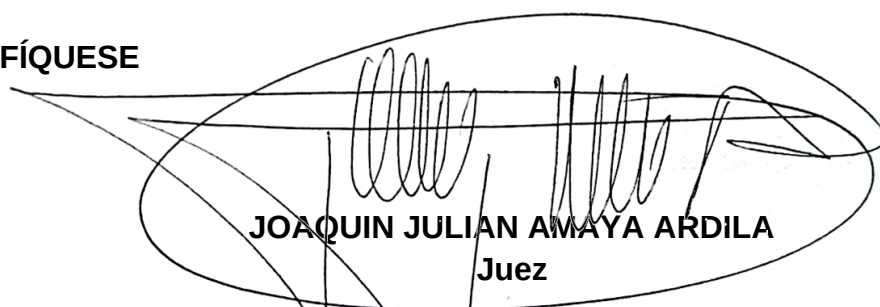
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01389a19f5f1d13a622681135041484dbb894de09010666f8023818c08bf467**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

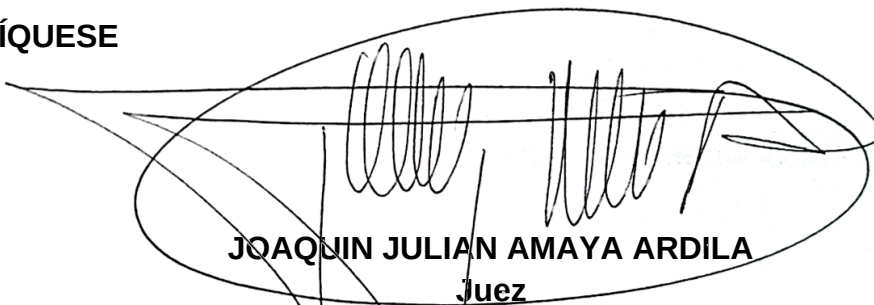
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandante (Fl. 21 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, ADRIANA SARA SOFIA RAMELLI ARTEAGA, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería a la Dra. LINA MARÍA MÁPURA RAMÍREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a16c3bca81b3fe68c1b5716c8c608ee7beecd19357e2ebbe28e491a0ae064c**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto al memorial presentado por el apoderado de la demandada (fl. 194), por medio del cual formula Recurso de Reposición, en contra del proveído del 14 de marzo de 2023 (fl. 189), el Despacho se pronuncia como sigue:

Establece el inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que “[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”. (Subraya el Juzgado).

Conforme a la norma citada, el Despacho RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición formulado, por cuanto la providencia mediante la cual se dicta sentencia en un proceso monitorio, no admite recurso alguno, y mucho menos el de reposición (Art. 321 C.G.P.).

Por brevemente expuesto, el Juzgado,

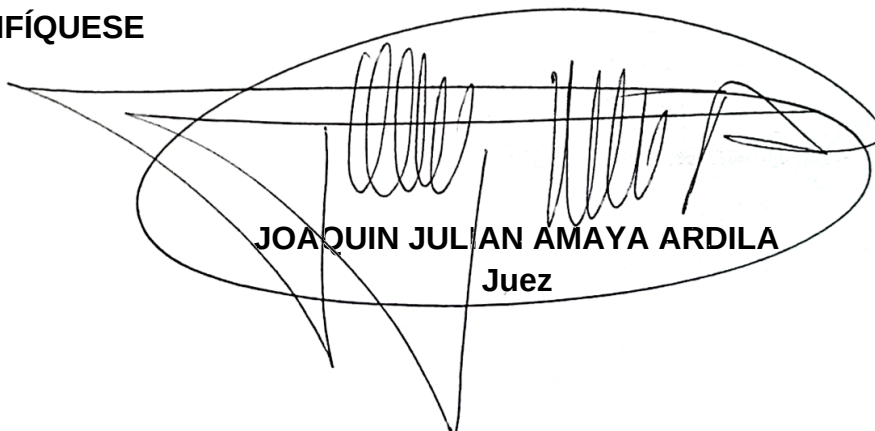
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición instaurado contra la providencia del 14 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a practicar la liquidación de costas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 14 de marzo ogaño.

Una vez surtido lo anterior, se procera a atender la solicitud de ejecución, formulada por el apoderado del demandante (fl. 207).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ad401cd16bd7eeead928c7c7bbb7a6686870cda0babdbdf48d969471535cb7**
Documento generado en 04/05/2023 08:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la providencia adiada el 14 de marzo de 2023, por medio de la cual se rechazó de plano un incidente de nulidad¹.

TRAMITE

Solicita el recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual reitera su argumento de que las diligencias de notificación de la demanda no se encuentran ajustadas a derecho y que las mismas se realizaron a una dirección electrónica que no pertenece a esta².

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida solicito no acceder a la reposición deprecada³.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 15 de marzo de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 21 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado en la fecha en que vencía el término.

¹ Folio 26 C.3

² Folio 29 C.3

³ Folio 37 C.3

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 14 de marzo del año que avanza, el Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 y el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., esto es, que lo alegado como nulidad se encuentra saneado.

El representante judicial de la demandada, formuló recurso de reposición contra la anterior decisión, en el cual reitera, en lo medular, su argumento de que las diligencias de notificación de la demanda no se encuentran ajustadas a derecho y que las mismas se realizaron a una dirección electrónica que no pertenece a esta.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, reiterando el Juzgado, lo indicado en la providencia recurrida, esto es, que la nulidad formulada se encuentra saneada, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P., razón por la cual, lo procedente era su rechazo de plano, conforme lo dispone el artículo 135 en su inciso 4° *ibidem*.

Al respecto, se tiene que la señora BLANCA YANETH CARRILO, actuando a través de apoderado judicial, mediante memorial obrante a folio 133 al 143 del C.1, contesto la demanda en donde se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito. El anterior escrito no se tuvo en cuenta por el Despacho, al haberse presentado de forma extemporánea⁴. Luego, como en dicha oportunidad nada se dijo en cuanto a la nulidad invocada y habiendo actuado en el proceso, lo alegado se encuentra saneado, tras la actuación desprendida por esta.

En este punto, el Juzgado también reitera lo advertido en auto del 31 de enero del año que avanza, ello es, que en el escrito por medio del cual se pretendió descorrer el traslado de la demanda, obrante a folio 133, en el acápite de notificaciones, se indicó por el apoderado de la demandada que su representada recibiría notificaciones en la dirección electrónica que se indicaba en el escrito de demanda, que no es otra que la misma que en la nulidad pretende desconocer. Aceptando con ello que dicho medio de enteramiento, es usado por la aquí demandada para recibir comunicaciones. Además de haberse manifestado bajo la gravedad de juramento, por parte de quien instaura esta demanda, que dicha dirección electrónica pertenece

⁴ Folio 159 C.1

a la señora BLANCA YANETH y que fue tomada de un trámite judicial, en donde la misma fue informada. Manifestación que en ninguna parte del trámite ha sido objeto de reproche.

Luego, no entiende el Suscrito porque insiste el togado en una supuesta indebida notificación, cuando la misma no se alegó en la oportunidad pertinente, sumado a que existen elementos de juicio que indican que la dirección electrónica si es usada por la demandada como forma de enteramiento, al margen de que no pertenezca a esta.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 14 de marzo de 2023.

Finalmente, se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Subraya el Juzgado).

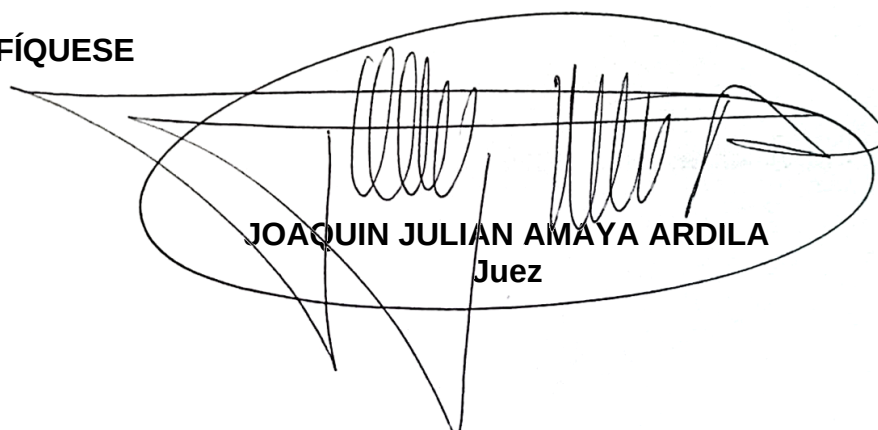
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia calendada el 14 de marzo de 2023, frente al recurso de reposición formulado por el abogado del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2194ec48627a1b85c6ef25bd298cc4de884930a1dd7dfe8fc67a202c25d57067
Documento generado en 04/05/2023 08:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del primero de diciembre de 2022 (fl. 17 C.2), se dispuso, entre otras cosas, ordenar la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA ELENA BARON GAITAN, para lo cual se debía, por una parte, notificar el auto que admitió la demanda a los herederos determinados, y de otra, el emplazamiento de los herederos indeterminados de la Señora BARON GAITAN.

Por medio de escrito visto a folio 186 C.1, el apoderado demandante informó que la señora, MARÍA ELENA BARÓN GAITÁN, no contrajo matrimonio, no tuvo hijos y tampoco tenía sociedad patrimonial vigente al momento de su fallecimiento, y que solo le sobreviven sus hermanos que a saber son:

- a. Enrique Guillermo Barón Gaitán (Demandante)
- b. Antonio José Ricardo Barón Gaitán
- c. Fernando de Jesús Barón Gaitán (fallecido)
- d. Carlos Eduardo Barón Gaitán
- e. Roberto Sergio Barón Gaitán (fallecido)
- f. Jorge Elías Barón Gaitán

Que respecto al señor, FERNANDO DE JESÚS BARÓN GAITÁN (QEPD), le subsisten sus hijos:

- a. Martha Cecilia Barón Gallo
- b. Luis Fernando Barón Gallo
- c. Gonzalo Barón Gallo
- d. Luz Helena Barón Gallo
- e. Hernán Barón Gallo
- f. María Consuelo Barón Gallo
- g. Magdalena Barón Gallo

Y que frente al señor, ROBERTO SERGIO BARÓN GAITÁN (QEPD), falleció sin dejar hijos.

Ahora, obra en plenario diligencias de notificación de los señores, ANTONIO JOSÉ RICARDO BARÓN GAITÁN (fl. 193) y JORGE ELÍAS BARÓN GAITÁN (Fl. 231), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Sin embargo, se advierte que no obra en el plenario prueba de haberse agotado primero la notificación de que trata el artículo 291 *Ejusdem*, y respecto de las diligencias del señor JORGE ELÍAS, solo se aporta cotejo del aviso, mas no se advierte que se haya enviado copia de la providencia a notificar.

Así mismo, obra en el expediente contestación de la demanda de los herederos del señor FERNANDO DE JESÚS BARÓN GAITÁN (fl. 209) y manifestación del señor

CARLOS EDUARDO BARÓN GAITÁN (fl. 225), actuado a través del mismo apoderado judicial; no obstante, se advierte que no se aportó prueba de la calidad en que dicen intervenir (sobrinos y hermano).

Finalmente, obra constancia del emplazamiento de los herederos indeterminados de la Señora MARIA ELENA BARON GAITAN, adelantada por la secretaría del Juzgado (fl. 187).

Así las cosas, el Juzgado dispone:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial visto a folio 186 C.1, por medio del cual el apoderado demandante informó el nombre de los posibles herederos determinados de la señora, MARÍA ELENA BARÓN GAITÁN. No obstante, hasta tanto no se acredite la calidad de estos, no podrán ser reconocidos dentro del asunto. Memórese que la prueba del parentesco, se trata de un documento *ad substantiam actus*.

2°. No se tienen en cuenta de momento las diligencias de notificación de los señores, ANTONIO JOSÉ RICARDO BARÓN GAITÁN (fl. 193) y JORGE ELÍAS BARÓN GAITÁN (Fl. 231), como quiera que no se ha agotado primero la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P.

3°. Respecto a la contestación de la demanda de los herederos del señor FERNANDO DE JESÚS BARÓN GAITÁN (fl. 209) y del señor CARLOS EDUARDO BARÓN GAITÁN (fl. 225), previo a tener en cuenta esta, deberá aportarse prueba de la calidad en que dicen intervenir (sobrinos y hermano). Para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de no ser tenida en cuenta la misma.

4°. Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio se procederá a nombrar curador ad-litem para la representación de los derechos de los herederos indeterminados de la Señora MARIA ELENA BARON GAITAN.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f47c6c847297cdf6c89685ad6d797ad5864ea794f3864a76b6aa518472151b**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



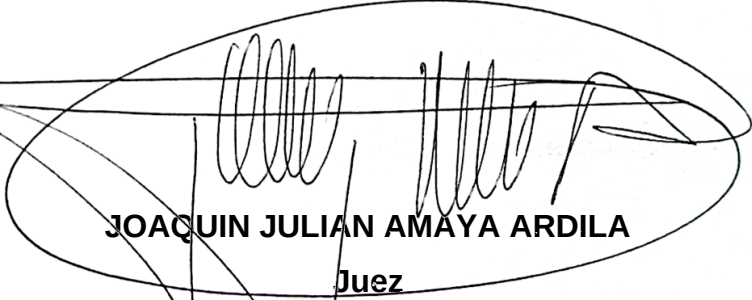
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, vista a folio 64, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posean los demandados, DIEGO ALEXANDER CHAPARRO ORDUZ y MONICA ISABEL RODRIGUEZ, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$5.500.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librará **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5b0eb8c88f9dc4dbb98d9253f4fc9baddb5ff785ecf9f7344fe3194fe3b01c**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 13 de octubre de 2022, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor del CONJUNTO SANTA ANA DE CHÍA, en contra de DEUS SOCIETATIS S.A.S., (fl. 43), providencia corregida por auto del 25 de octubre de 2022 (fl. 50)

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 52 al 91), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

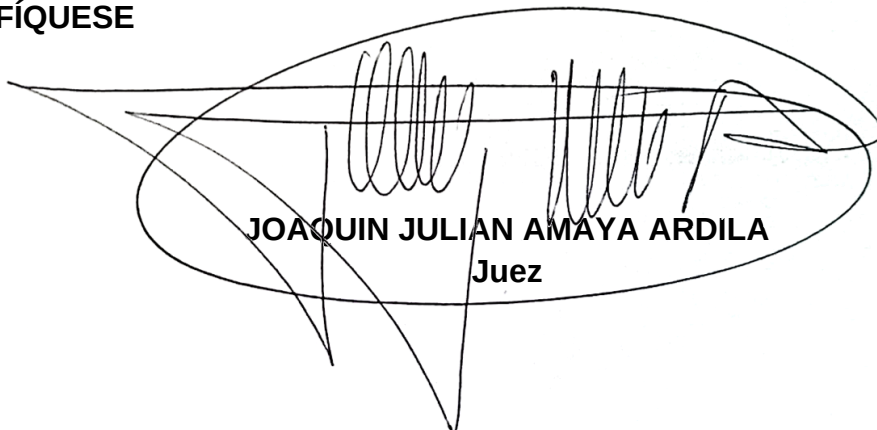
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.014.018, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 67b357ae28156cc8047cee396706b8fe297f6cc4e3e113938d8c2679eb15b8d6
Documento generado en 04/05/2023 08:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

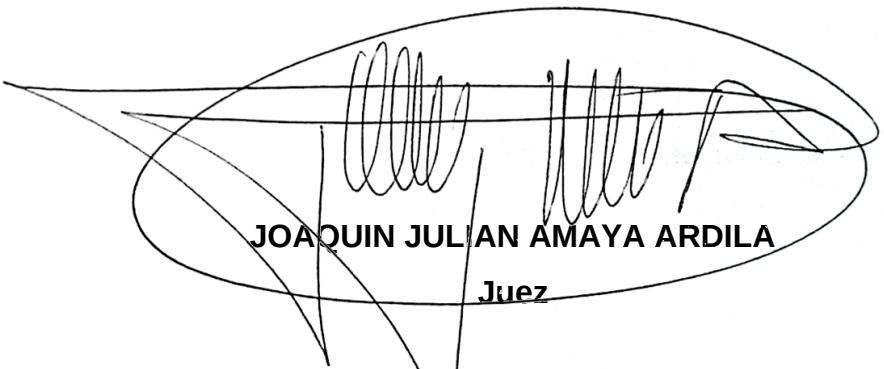
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, la demandada LUISA FERNANDA TRUJILLO PIÑEREZ, en la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Límitese la medida a la suma de \$ 1.500.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79dfa3d1389fd9e5f21b59f45c151d7e65065a9e59e670a344237b7f9cbe963**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:44 PM

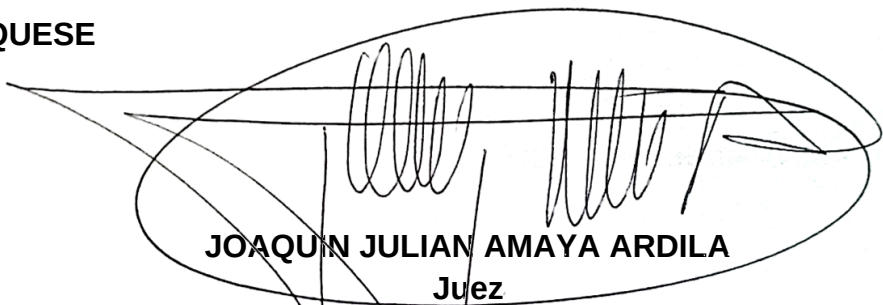
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 147) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8553c9d8bd83d771130c0bcff325bf6b979ce4b7bfd4b655f2fd8859c924ec36
Documento generado en 04/05/2023 08:06:45 PM

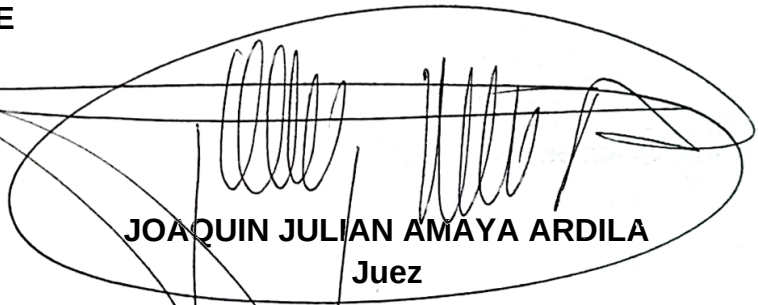
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

De la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zipaquirá y de SANITAS EPS, obrante a folio 20 y 35 del C.2, respectivamente, póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f6746e10da1278c18ed44fc53c21c75f8ca18c54e35ed2cd06f2e87e73d590**
Documento generado en 04/05/2023 08:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

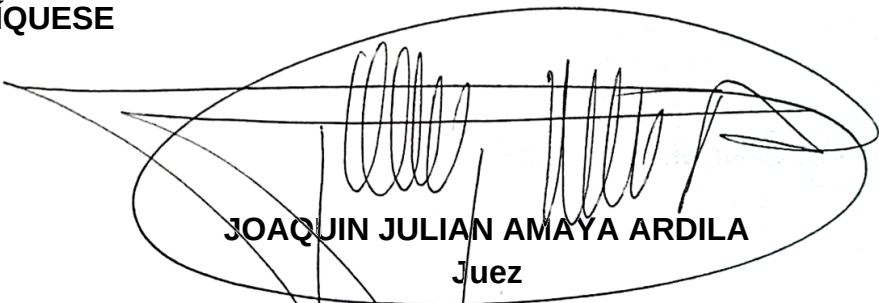


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la demandante solicita al Juzgado pronunciarse frente a las medidas cautelares formuladas con la demanda, deberá ESTARSE a lo resuelto en auto del 15 de diciembre de 2022, obrante a folio 05 del C.2, en donde se accedió a lo deprecado, expidiéndose los respectivos oficios, los cuales obran en el expediente y deberán ser tramitados por la parte interesada.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de pronunciamiento frente al amparo de pobreza deprecado, estese a lo resuelto en auto del 15 de diciembre de 2022, pero obrante a folio 38 del C.1, en donde ya se le concedió el mismo, en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da85b515e392e827a83fc9d71a2f522545de0fcc2d4df905551161fa9483842**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede (fl. 79), en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

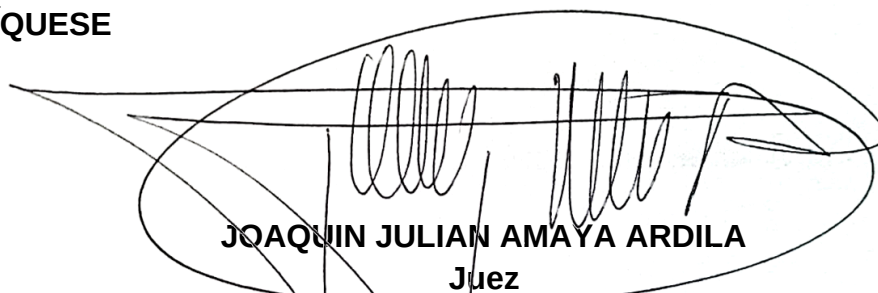
1°. TENER por notificado al demandado RAUL AURELIO CASTRO MORENO, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el termino de tres meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo acordado por las partes en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

3°. Respecto al trámite del recurso de apelación, el cual se concedió mediante auto anterior, no habría lugar a su remisión al superior de momento, en virtud del acuerdo al cual llegaron las partes, y solo en caso de levantarse la suspensión acá dispuesta, el Juzgado entraría a proceder con su trámite.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaac863e30c338f054d360b0bcfdb5e301146548321ea4201b150a4f76aa4aa**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado, CARLOS ALBERTO MORENO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, allego escrito a través del cual contesta la demanda, en donde se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito (fl. 51 C.1). Del memorial se envió copia al correo electrónico de la apoderada de la demandante (fl. 50).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

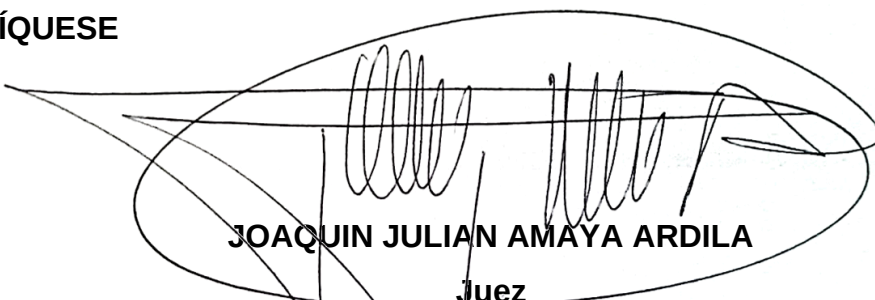
1°. **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte del señor CARLOS ALBERTO MORENO RODRÍGUEZ.

2°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, en calidad de apoderado del señor MORENO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 62).

3°. Del escrito de contestación, no se correrá traslado a la parte contraria, como quiera que de este se surtió su traslado en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del termino correspondiente la parte demandante se hubiera manifestado al respecto.

4°. Una vez integrado el contradictorio, respecto de todos los demandados, se procederá a disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 031, hoy <u>5-mayo-2023</u> 08:00 a.m.
 LINA MARTÍNEZ Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e1aac0bfb7398a7c07d172956022e7c0d2aaba84bf8dc3ce4eef7f3c324832**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 251754003003-2023-00005
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIVERA MUÑOZ
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ACERO GARCÍA
SENT. ANTICIPADA: - 17 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por VÍCTOR MANUEL RIVERA MUÑOZ, en contra de CLAUDIA PATRICIA ACERO GARCÍA

II. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor VICTOR MANUEL RIVERA MUÑOZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ACERO GARCÍA, en calidad de arrendataria, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre, VICTOR MANUEL RIVERA MUÑOZ, como arrendador, y la señora CLAUDIA PATRICIA ACERO GARCÍA, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la calle 10 No. 1 este 2 torre 17 apto 304 conjunto Residencial Naranjos 3 del municipio de Chía, Cundinamarca.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2023, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días¹.

Contestación y excepciones

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², quien dentro de la oportunidad concedida por la ley, no se manifestó al respecto, guardando silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con lo factores que determinan la competencia.

¹ Folio 25 C.1

² Folio 29 al 32 C.1

4.2 La acción presentada

El señor VICTOR MANUEL RIVERA MUÑOZ, pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones, celebrado entre este, como arrendador, y la señora CLAUDIA PATRICIA ACERO GARCÍA, como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la calle 10 No. 1 este 2 torre 17 apto 304 conjunto Residencial Naranjos 3, del municipio de Chía, Cundinamarca; en consecuencia, se ordene la restitución del referido bien inmueble.

Así bien, se tiene que el arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta; así lo encontramos dispuesto en los artículos 1973, 1982 y 2000 del Código Civil.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la parte demandante, el señor VICTOR MANUEL RIVERA MUÑOZ, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra la señora CLAUDIA PATRICIA ACERO GARCÍA, aduciendo como causal para que se declare la terminación de la relación contractual, el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2022.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por el señor, VICTOR MANUEL RIVERA MUÑOZ, como arrendador, y la señora CLAUDIA PATRICIA ACERO GARCÍA, como arrendataria. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del proceso, sin ser tachado de

falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de septiembre de 2022, situación que no fue controvertida por la demandada, pues como se dejó de presente, no contesto la demanda.

Todo lo anteriormente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

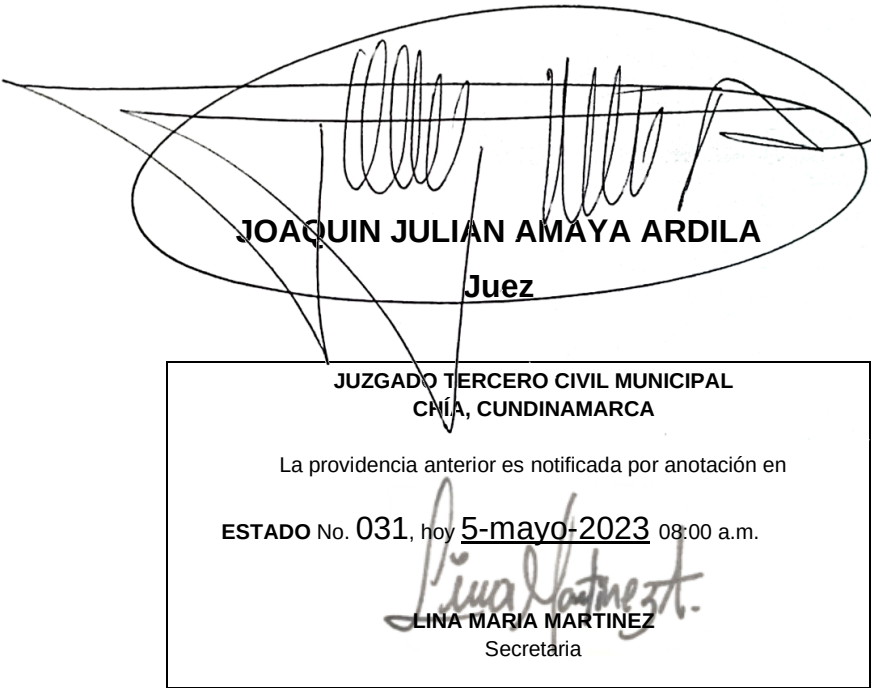
PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor VICTOR MANUEL RIVERA MUÑOZ, como arrendador, y la señora CLAUDIA PATRICIA ACERO GARCÍA, como arrendataria, desde la fecha de la presente decisión, respecto del inmueble ubicado en la calle 10 No. 1 este 2 torre 17 apto 304 conjunto Residencial Naranjos 3, del municipio de Chía, Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ORDENA el lanzamiento del demandado del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Líbrese, de ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense, y para ello se señala como agencias en derecho la suma de \$2.320.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b44f50d6a5992a02febdd4cf31120b2907f410d315983890e0e01a3113cf3b6d
Documento generado en 04/05/2023 08:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

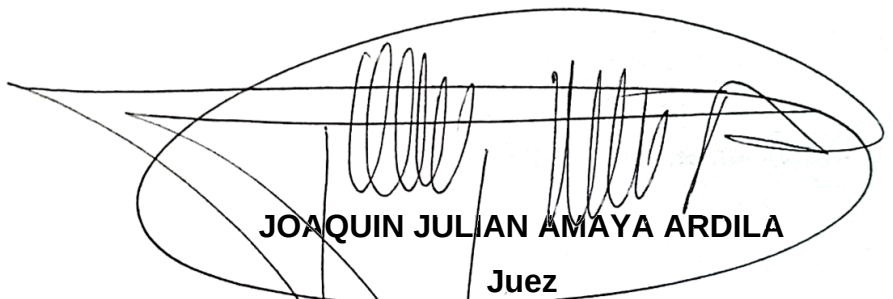


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 67 C.1), téngase por retirada la demanda, sin necesidad de orden que lo autorice, toda vez que el demandado no se ha notificado y los oficios de las medidas cautelares decretadas no se han retirado para su trámite (art. 92 C.G.P).

Sin lugar a la entrega, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE

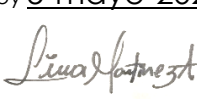


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031 , hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84277a2c10e8848b5941335e84b9dfda9f05621708758b7d547882abbcbda731f

Documento generado en 04/05/2023 08:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del numeral cuarto de la providencia adiada el 30 de marzo de 2023, mediante la cual, se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que su representada *«procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré presentado para cobro por el valor total de la obligación adeudada por el demandado la cual asiente en la estimación de los diferentes conceptos aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación»*; y agrega que *«es claro entonces que la suma por la cual se diligencio el pagaré sin número del 02 de octubre de 2018 corresponde al valor total adeudado por el demandado al momento de hacer exigible la obligación, pues si bien es cierto este rubro incluye el cobro de intereses moratorios no es menos cierto que los mismos se causaron previo al diligenciamiento del título valor y con observancia a las instrucciones conocidas por el girador al momento de su aceptación»*.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La

providencia recurrida se notificó, el pasado 31 de marzo de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 12 de abril del año en curso, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 11 de abril de 2023.

Ahora bien, en el *sub examine*, se adelanta una acción ejecutiva teniendo como título base de ejecución uno pagare, que de conformidad con el Código de Comercio, es un título valor, siendo los títulos valores documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías (artículo 619 del C. de Co.)

El Juzgado mediante auto del 30 de marzo del año en curso¹, libró mandamiento de pago respecto al pagare sin número suscrito el 23 de febrero de 2022; en la referida providencia se ordenó el pago deprecado de la suma por concepto de capital, los intereses de plazo y los intereses moratorios sobre capital, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, el 09 de febrero de 2023.

A su vez, se negó librar orden de pago, por la suma de \$109.325, la cual, se adujo en el escrito de subsanación, correspondía a *«intereses de mora, (...), configurados a partir de la data en que el deudor entró en mora -12 de noviembre de 2022 - y hasta el 08 de febrero de 2023»*.

El Despacho se negó a librar el pago, en el anterior caso, bajo el argumento de que: *«Se niega mandamiento por la suma (...), en atención a que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 45/90; por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora»*.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral cuarto del auto de fecha 30 de marzo ogaño, aduciendo que su representada *«procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré presentado para cobro por el valor total de la obligación adeudada por el demandado la cual asiente en la estimación de los diferentes conceptos aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación»*; y agrega que *«es claro entonces que la suma por la cual se diligencio el pagaré sin número del 23 de febrero de 2022 corresponde al valor total adeudado por el demandado al momento de hacer exigible la obligación, pues si bien es cierto este*

¹ Folio 63

rubro incluye el cobro de intereses moratorios no es menos cierto que los mismos se causaron previo al diligenciamiento del título valor y con observancia a las instrucciones conocidas por el girador al momento de su aceptación».

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse:

Al respecto, se tiene que el artículo 65 de la Ley 45 de 1990², señala a partir de qué momento se causan los intereses de mora en las obligaciones dinerarias:

Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

La norma transcrita, no da lugar a equívocos e interpretaciones, y es clara en señalar que los intereses de mora solo serán exigibles a partir de que el deudor incurra en ella. Luego, si el ejecutante decidió llenar los espacios en blanco del título valor, solo hasta el 08 de febrero de 2023³, pese a que el deudor ya se encontraba en mora con la obligación, según se manifiesta en el escrito en el cual se formula el recurso, fue decisión de este, mas no le está permitido cobrar unos intereses, que conforme a la ley, solo son exigibles a partir de la fecha en que debía cumplirse la obligación. Debiéndose en el presente caso, estarse a la fecha que se consignó en el título valor.

En este punto, se reitera lo señalado en los numerales cuarto del mandamiento de pago, de que los intereses moratorios son aquellos que se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se pague o reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, y por tanto, antes de la fecha de exigibilidad solo se podrán cobrar capitales en mora, o intereses de plazo causados sobre los capitales en mora, proceder al que debió acudir el demandante.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 30 de marzo de 2023.

² Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones.

³ Folio 05 – Pagare

Finalmente, se CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **SUSPENSIVO** contra el numeral cuarto de la providencia calendada el 23 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 4° del artículo 321 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

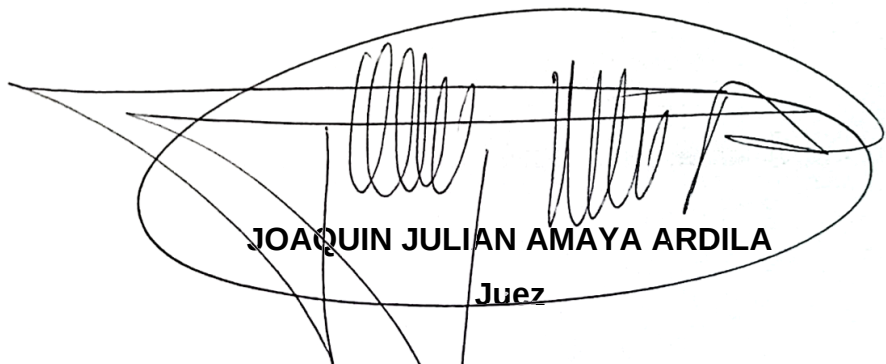
PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 30 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 23 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 4° del artículo 321 *ibídem*.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031, hoy 5-mayo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d857ee5f2b31045fd862fc63fbda613298b9165245ae4104fa49c97ca391b7b**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de FERRETSUMINISTROS S.A.S. contra ORLANDO AMEZQUITA TAPIA, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$19.926.920,00 M/Cte, por concepto de saldo de la Factura electrónica de venta No. **FE154**.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 07 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de \$10.087.998,25 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FE156**.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 15 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de \$16.361.155,30 M/Cte, por concepto de capital de la Factura electrónica de venta No. **FE169**.

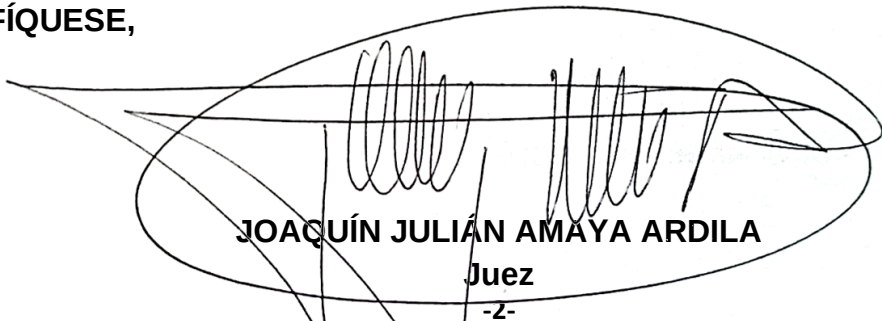
3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 17 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS RUÍZ PINZÓN, para que actúe en este proceso como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 031 hoy 05 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c781a9d555da13c618a96acaf5c3090be05d0b686587a8c4fe28a01494e034d**
Documento generado en 04/05/2023 08:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito allegado de manera extemporánea, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 18 de abril del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, corrigiera y aclarara distintos aspectos y puntos del escrito de la demanda, y para ello, tenía hasta el día 26 de abril de 2023, pero lo peticionado se radicó hasta el día 28 del mismo mes y año.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte interesada, no remitió lo requerido en el tiempo establecido, se procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 de la normatividad antes mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

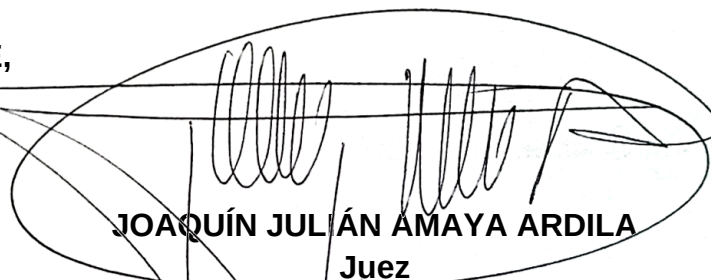
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>031</u> hoy <u>05 de mayo de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d4d1f2b9f2a926e96d1d96426f93a5004e6e71171f887d89e63aab99a4ed8f**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **HALCÓN COLOMBIA S.A.S.** contra **MARTHA RESURRECCIÓN CHAVEZ VARGAS** y **ÉDGAR ERNESTO GUTIÉRREZ GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 57**:

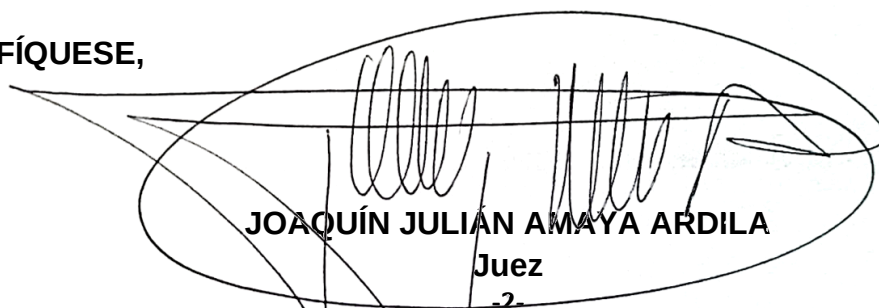
- 1.- Por la suma de **\$3.307.805,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 031 hoy 05 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a141eda13f880556415719cefe7944a89cb83fd8edbe66c49b7d0316400e4b6a**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por BEATRIZ CAMPOS DE GONZÁLEZ y ÉDGAR RICARDO GONZÁLEZ CAMPOS contra JACOBO DE LA VEGA PAIPA, AUMERLE ENRIQUE DE LA VEGA MORANTES, CLEMENCIA CALDERON ACERO y DIANA EMPERATRIZ PAIPA MORANTES.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$450.000,00 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a los demandados, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. MARÍA TERESA DE LOS ÁNGELES LUNA PARRA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031 hoy 05 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c06428b1151f371c6e82b890f25b1212170637138cf6e3771de5fdbd4c328a1**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que tratan el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

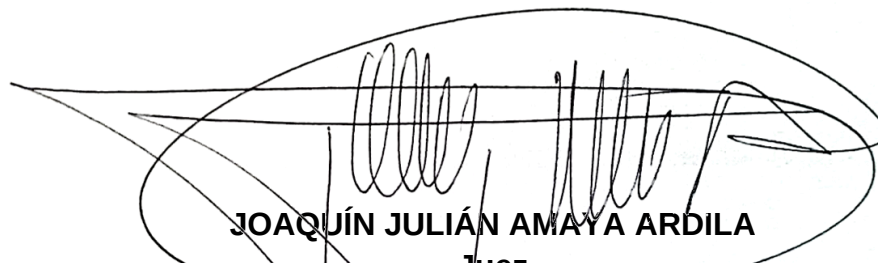
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO FINANDINA S.A. contra MANUEL FERNANDO VARGAS RUIZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas FSQ321, Marca VOLKSWAGEN, Modelo 2019, Línea AMAROK COMFORTLINE, Color NARANJA MIEL METALIZADO, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad BANCO FINANDINA S.A., en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.

Reconocer personería al Dra. LAURA RODRÍGUEZ ROJAS, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 031 hoy 05 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3601ccdce3c1700946a48e8a4572e49beb1be98cd965e9bf0d31bcf1f189eae**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

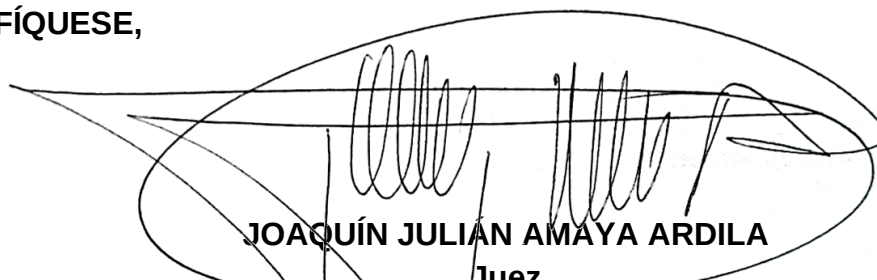
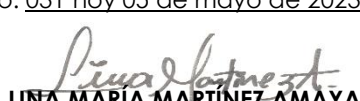
Estando el presente proceso al Despacho para resolver respecto a la admisión o al rechazo de la demanda, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, como en el presente no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho dará aplicación al artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En este orden de ideas, dado que a la fecha, no se ha librado mandamiento de pago, ni decretado medidas cautelares, ni mucho menos notificado a la parte demandada, se autorizará el retiro de la demanda, y en consecuencia, se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 031 hoy 05 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419c880797941c2c534bb58f2f777e1d091fd87c4e5f03279528a99cc21a3bc9**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MANANTIAL P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de **SEIRD NÚÑEZ GALLO** y **MARÍA CAROLINA DÍAZ LUENGAS**.

Por auto del 18 de abril de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

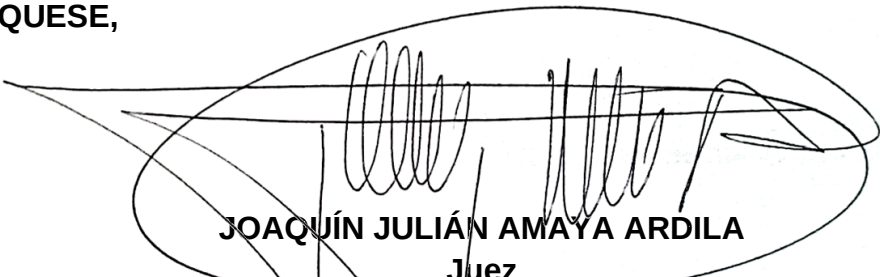
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031 hoy 05 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc6fe865edbb5ecfac4511512dcd1977aa626c395b081c32c57afc6c893efa4**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

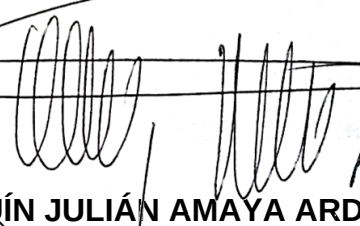
1.- Aclare el hecho segundo, toda vez que en este indica que el pagaré base de la presente ejecución sería pagadero a la vista, no obstante, en dicho pagaré se estipuló el 21 de septiembre de 2021, como fecha de vencimiento.

2.- Amplíe la pretensión segunda, indicando la fecha de vencimiento del pagaré No. 80851822.

3.- Informe de forma completa, la dirección del domicilio de la demandada, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 031 hoy 05 de mayo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2154f9df0cbadfc7f181a986df708ed5233f3acd28d1724964ae8fb69e8a172e**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

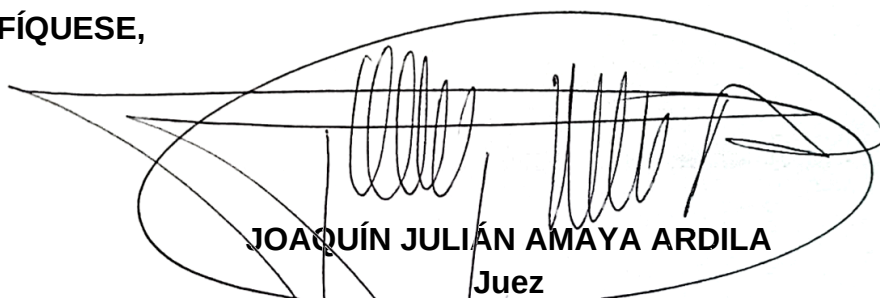
Chía, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue los documentos que relaciona como prueba, toda vez que no se adjuntaron a la presente demanda.
- 2.- Allegue el acta de conciliación de fijación alimentos provisionales No. 060-2015 expedida por la Comisaria II de familia.
- 3.- Aporte certificación de la Institución Universitaria Colegios de Colombia - UNICOC, en la que se certifique que la estudiante Diana Rocío Pulido Gómez, pertenece y es miembro activo del Consultorio Jurídico de la mentada universidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA / Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031 hoy 05 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb864a38aa8d756952b267fb863c3f2d9d6eeaf91f98279d50fca63b36ea151**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

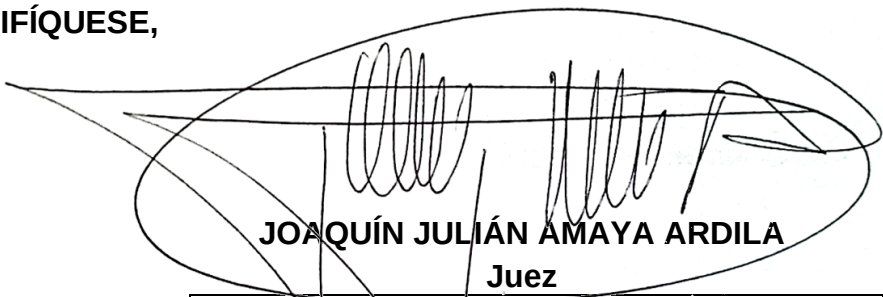
Chía, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule la pretensión primera, discriminado por mes y año, el valor adeudado por el demandado, por concepto de incremento de la cuota de alimentación y/o por concepto de cuota de alimentación, a fin no tener lugar a equívocos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 031 hoy 05 de mayo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b000e4c4abc21fe3623c032357604d9c92ba1d3e1494312586b845258e9ee**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del Código General de Proceso, el Despacho,

RESUELVE

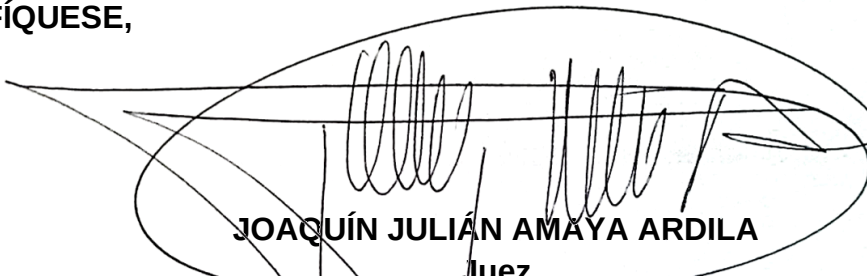
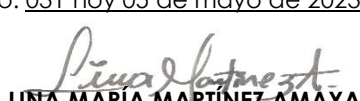
1.- **CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora YUDY MARGOT RODRÍGUEZ PEÑA.

2.- Teniendo en cuenta que el Proceso Ejecutivo de Alimentos, es de única instancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la normatividad antes mencionada, la señora YUDY MARGOT RODRÍGUEZ PEÑA en representación de sus menores hijos L.T.R.R. y V.A.R.R., puede ser representada por la Defensoría del Pueblo de esta municipalidad.

Por lo anterior, **ofíciase** al Defensor del Pueblo – Área Familia, para que represente o designe un abogado de oficio, con el fin de iniciar el proceso ejecutivo de alimentos a favor de la señora YUDY MARGOT RODRÍGUEZ PEÑA en representación de sus menores hijos L.T.R.R. y V.A.R.R.

3.- Allegada la comunicación del Defensor del Pueblo, comuníquese por el medio más expedito a la señora YUDY MARGOT RODRÍGUEZ PEÑA, y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 031 hoy 05 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d2ce9744bf60fe5263ec205af35ddfa0d3e10d8f2d4943e733cd9ce49ab6a8**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

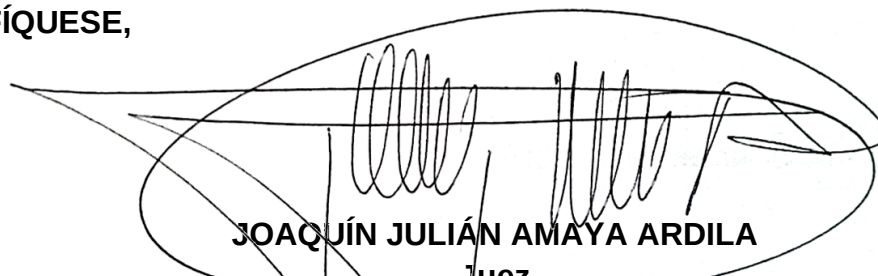
Chía, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Corrija la pretensión onceava, en el sentido de indicar de manera correcta el número de la factura electrónica.
- 2.- Allegue la factura de venta electrónica No. 1105, toda vez que no fue aportada con la demanda.
- 3.- Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de las facturas electrónicas, **al correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada**, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas **(DIAN)**. (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 031 hoy 05 de mayo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9abe8572343420962f13809e42769e4b3a7d3be342516dda2c66c68259c9ff**

Documento generado en 04/05/2023 08:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>